Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	María Yanet Gutiérrez Valle.
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y otro.
Radicado N°	73001-33-33-005-2019-00159-00

ACTA N° 269

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta de la tarde (3:40PM) del día veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019) el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 2** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 8 de octubre de 2019[1] a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante: MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA Identificada con la cédula de ciudadanía Nº 28.915.209 y la T.P. N° 179.189 del C. S. de la J. Dirección: Carrea 4 N° 10-38 Piso 10. Tel. 317 895 2593. Correo electrónico: maria_ninycp@hotmail.com

Parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.927.890 de Riohacha y la T.P. Nº 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edifico Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: piso 10 edificio Gobernación del Tolima – Departamento Jurídico. Tel: 3102463916 Correo electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co; abogadoortiz@hotmail.com

[1] FI71

Ahora bien, instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG** al momento de contestar la demanda, no formuló excepciones[2]

Por su parte, el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** al momento de contestar la demanda, no formuló excepciones[3].

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

No obstante, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

---

[2] Fls 65-68
[3] Fls 45-47

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: En la contestación de la demanda, aseveró que los hechos 1°, 4° y 6° son ciertos, que el hecho 2° no es cierto, que el hecho 3° es objeto de prueba y que el hecho 5° no le consta.

Departamento del Tolima: Al momento de contestar la demanda indicó que los hechos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° son ciertos y que el hecho 3° no es cierto.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante MARÍA YANET GUTIERREZ VALLE se vinculó al servicio docente el día 7 de marzo de 1994 y por prestar sus servicios como docente del régimen anualizado de cesantías, el 9 de agosto de 2017 solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para construcción de vivienda (Fls 16-17)

2. El 30 de mayo de 2018 mediante Resolución N° 3867, el Departamento del Tolima reconoció a la demandante las cesantías solicitadas (Fls 16-17).

3. El 21 de julio de 2018 se realizó el pago de la prestación a la demandante por intermedio de entidad bancaria BBVA (Fls 64).

4. El 17 de octubre de 2018 la demandante solicitó a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías (Fls 14-15).

5. La anterior petición a la fecha de presentación de la demanda, no fue atendida por la entidad demandada.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

Corresponde determinar si *"la señora MARÍA YANET GUTIERREZ VALLE tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales y en consecuencia, determinar si el acto ficto o presunto negativo producto de la petición con radicado SAC2018PQR26839 del 17 de octubre de 2018 está ajustado o no a derecho?".*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: De acerdo
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: conforme.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

PARTE DEMANDADA FOMAG: De conformidad con la instrucción impartida por la entidad que represento, manifiesto que asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior, se aportó al expediente la propuesta conciliatoria acordada por la entidad para asuntos como el de la referencia en sede judicial o prejudicial. Aporta copia del acta en 2 folios.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. No obstante, manifiesta que no cuenta con decisión del comité, para lo cual solicita el término de 3 días para allegarla al proceso.

Despacho: De la anterior propuesta de conciliación se corre traslado a la parte demandante para que se manifieste sobre lo pertinente.

Parte demandante: Escuchada la propuesta presentada, manifiesto al Despacho que no le asiste ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia y se concede el término solicitado al apoderado judicial del Departamento del Tolima.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes **que sean pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 14 al 19 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 62 a 64 del expediente.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Al momento de contestar la demanda, no aportó ni solicitó pruebas.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

En consecuencia, atendiendo a que el presente asunto es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, se prescinde de la segunda etapa del proceso (audiencia de pruebas) de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Efectuadas las anteriores precisiones y atendiendo a que se prescindió del término probatorio, el Juzgado continuando con la presente diligencia se constituye en audiencia de alegaciones y juzgamiento, y por tal razón se concede a cada una de las partes el término de hasta diez (10) minutos para que expongan sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene proceda a presentar sus alegatos de conclusión.

Parte demandante: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 30:05 A 30:25).**
Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 30:30 A 32:40).**
Parte demandada Departamento del Tolima: Expuso sus alegatos de conclusión los cuales quedan registrados en sistema de audio y video **(Min 32:59 A 33:11).**

Escuchada la posición de las partes y analizada la totalidad de la actuación procesal, encuentra el Despacho que están acreditados los presupuestos procesales, y como no se observa causal alguna que invalide lo actuado, resulta oportuno y procedente proferir decisión de mérito.

DESPACHO: En este estado de la diligencia, se deja constancia que se suspendió la presente diligencia debido a problemas técnicos de la sala. En consecuencia, se reanuda siendo las 4:18 PM.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

SENTENCIA

Habiéndose expuesto en precedencia los hechos que dieron origen a la presente demanda, las pretensiones elevadas por la parte demandante, las normas violadas y el concepto de la violación, el Despacho se abstendrá de volver sobre estos puntos.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Así las cosas, recuerda el Despacho que el **problema jurídico** por resolver consiste en determinar si:

"la señora MARÍA YANET GUTIERREZ VALLE tiene derecho a que le sea reconocida y pagada la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales y en consecuencia, determinar si el acto ficto o presunto negativo producto de la petición con radicado SAC2018PQR26839 del 17 de octubre de 2018 está ajustado o no a derecho?".

EL AUXILIO DE CESANTÍA Y LA SANCIÓN MORATORIA.

A pesar de que las normas que la regulan no definen el auxilio de cesantías, se ha considerado por parte del Honorable Consejo de Estado que: "este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio a la finalización del contrato de trabajo, en el caso de los particulares; o en el caso de los públicos, un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero basado en el mismo fundamento jurídico y filosófico a una y otra clase de trabajadores: la relación de trabajo"[4].

Su objetivo o finalidad es "cubrir o prever las necesidades que se originan para el trabajador con posterioridad al retiro de una empresa, por lo que resulta un ahorro obligado orientado a cubrir el riesgo de desempleo. Se trata de un objetivo acorde con los principios de una Constitución humanista fundada en el respeto por la dignidad humana, en este caso del trabajador"[5]

En lo relativo a la aplicación de la ley 1071 de 2006 (por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación) a los docentes oficiales, el artículo segundo de la citada disposición, estableció que dentro de los destinatarios de esta ley se encontraban los miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, incluyendo obviamente a los docentes oficiales.

De otra parte, en los artículos 4 y 5 de la citada disposición, se reguló el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías, sus términos y las sanciones respectivas, estableciendo lo siguiente:

« [...] Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley»

Así mismo, frente a la sanción moratoria, el artículo 5 reguló:

« [...] Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este [...]» (subraya fuera texto).

De la normatividad transcrita se observa que el legislador no sólo reguló la mora en el pago de las cesantías, sino que además le dio un término a la entidad para expedir

---

[4] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II Subsección A, del 11 de noviembre de 2009, ExpedienteNo25000232500020030452301 (0808-07), Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[5] Sentencia de la Corte Constitucional C – 823 de 2006.

el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, por ende, debe estudiarse cada caso en concreto, pues si el acto administrativo de reconocimiento se expide dentro del término legal conferido, los 45 días para el pago comienza a contabilizarse desde la firmeza del mismo; no obstante, si la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías sobrepasa el término para emitirlo, por culpa de la entidad y no del solicitante, no es procedente inferir que el término de la sanción moratoria empieza a contarse desde la firmeza del acto administrativo expedido tardíamente, toda vez que ello atentaría contra el espíritu de la norma, que es darle un tiempo prudencial a la entidad para que realice el procedimiento interno de reconocimiento y pago de una prestación social que le pertenece al servidor público por el solo hecho de laborar en la entidad.

De otra parte, en cuanto a la aplicación de la ley 1071 de 2006 a los docentes, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-486 de 2016 declaró inexequible el artículo 89 de Ley 1769 de 2015 "*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016*", en tanto estimó que con la modificación realizada por la Ley 1769 de 2015 el nuevo régimen de pago de las cesantías de los docentes afectaba los intereses de los mismos, razón por la cual señaló:

> *"En concepto de la Sala, la modificación que se introdujo por el legislador al régimen de pago de las cesantías de los docentes se concreta en dos aspectos. La ampliación del plazo para pagarlas y la disminución de la sanción en la cancelación de los intereses de mora por incumplimiento de esta obligación.*
>
> *Estas dos medidas afectan, en principio, los intereses de los trabajadores y, al incidir en el pago de las cesantías, puede concluirse que la medida es, prima facie, restrictiva. Sin embargo, podría argumentarse en contra de esta conclusión que el plazo y los intereses por mora son aspectos accesorios y que el legislador no tocó ni 'el núcleo' esencial, ni el contenido específico del derecho a las cesantías, sino que instrumentalizó determinada forma de pago.*
>
> *Este contra argumento, sin embargo, pasaría por alto el sentido mismo de las cesantías. El plazo para su pago tiene relevancia pues, precisamente, pretenden auxiliar a la persona que se queda temporalmente sin trabajo, razón por la cual es necesario que el lapso de espera sea razonable y, aunque no le corresponde a la Corte establecer cuál es, exactamente, ese plazo razonable, sí es claro para este tribunal que ampliarlo, sin razones poderosas para hacerlo, es inconstitucional. En lo que tiene que ver con el interés por mora ocurre algo semejante. La razón por la cual en algunas normas sustantivas el legislador ha incorporado la sanción de un día de salario por cada día de mora es, precisamente, porque una persona sin trabajo sufre cada día una lesión intensa a su mínimo vital. Una vez más, lo anterior no significa que esta sea la única forma válida de calcular tal interés, pero su modificación por otra fórmula debe basarse en razones constitucionales que justifiquen la regresión.*
>
> *Por otra parte, es imprescindible señalar que el análisis de regresividad sí admite 'pasos atrás', pero que la carga de justificarlos radica en quien impone la medida, es decir, para el caso de las leyes, en el Congreso de la República. En este trámite, sin embargo, no existe una justificación específica y satisfactoria que, en el proceso de elaboración de la ley, explique la decisión de modificar el plazo y la sanción por mora en el pago de las cesantías. Y ello es explicable, en la medida en que se trata de una norma incluida en una ley que trataba un aspecto totalmente distinto, según se ha concluido en el estudio por violación al principio de unidad de materia.*
>
> ***Así las cosas, resulta que con la introducción del artículo 89 de la Ley 1769 de 2015 no sólo se desconoció el principio de unidad de materia, sino que, además,***

se creó un régimen más oneroso y regresivo en términos de pago de cesantías y de intereses de mora, que modifica lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, ya que el plazo para el pago de las cesantías pasa de cuarenta y cinco (45) días hábiles a sesenta (60) días hábiles, *que en términos reales puede llegar a ser desde ochenta (80) días hábiles hasta ochenta y cinco (85) días hábiles por la utilización de los recursos, dando lugar a que se amplíe en un término de hasta quince días el pago de las cesantías para los docentes oficiales."* (Subraya el Despacho).

A su turno, la Corte Constitucional[6] en Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017 consideró que en virtud al derecho a la igualdad, es procedente el reconocimiento de indemnización moratoria a favor de los docentes oficiales por el pago tardío de las cesantías, establecido en el régimen general de Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, concluyendo lo siguiente:

"9. Conclusiones

9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, ***unificará la jurisprudencia sobre el particular****. Lo anterior, por cuanto:*

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es

[6] Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU 336 de 2017. MP. Iván Humberto Escruceria Mayolo. 18 de mayo de 2017.

decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución.

(...)."

Posteriormente, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación[7] sobre el mismo tópico fijó las siguientes reglas:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala Plena. Radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01. CE-SUJ-SII-012-2018. 18 de julio de 2018.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

(...)."

Significa lo anterior que, los docentes oficiales tienen derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías establecido en el régimen general de Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, con sustento en las reglas fijadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las cuales son acogidas en su integridad por el Despacho.

CASO CONCRETO:

Está acreditado en el proceso que la señora María Yanet Gutiérrez Valle se vinculó al servicio docente el día 7 de marzo de 1994 y pertenece al régimen anualizado de cesantías (Fls 16-17,18).

Así mismo, se demostró que el **9 de agosto de 2017** solicitó a su favor el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para construcción de vivienda como se advierte de la Resolución N° 3867 del **30 de mayo de 2018,** que reconoció la prestación deprecada por la demandante (Fl 16-17).

En virtud de lo anterior, el **21 de agosto de 2018**, el Fondo de Prestaciones del Magisterio – Fiduprevisora S.A, realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N° 3867 del 30 de mayo de 2018 por intermedio de entidad bancaria (Fl 64) conforme lo acreditó la apoderada judicial del FOMAG al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que si bien la apoderada judicial de la parte actora allegó el pasado 24 de octubre, certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA S.A el 22 de octubre de 2019 (Fl 74), el Despacho al revisar el mismo evidenció que, dicha certificación de pago de cesantía se realizó a la docente María Yanet Gutiérrez en virtud del reconocimiento que se efectuara mediante Resolución N° 3117 del 30 de julio de 2013, esto es, un acto administrativo diferente al que originó el derecho debatido en el presente asunto; razón por la cual el Juzgado tendrá como fecha de pago la certificada por la FIDUPREVISORA el día **11 de septiembre de 2019** (Fl 64).

Posteriormente, el **17 de octubre de 2018 a través de radicado SAC2018PQR26839**, la demandante por intermedio de apoderada judicial solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales (Fls 14-15); no obstante, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda, la petición no fue atendida por la entidad demandada, en tanto no obra documento alguno que así lo acredite.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2006 en su artículo 4º parágrafo, establece que en caso que la entidad observe que la solicitud para el pago de cesantías estuviere incompleta, lo debe informar al peticionario para que éste subsane o allegue los documentos faltantes; lo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

No obstante, en el expediente no se halló documento alguno que acreditara tal circunstancia, y por su parte, de la lectura de la resolución que reconoció y ordenó el pago de cesantías a favor de la demandante, se colige que aquella presentó todos los documentos requeridos por la administración para el reconocimiento y pago de dicha prestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006 y la citada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la administración contaba con 65 días hábiles a partir de la primera solicitud presentada por la demandante, y a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8], aumentó a un total de **70 días hábiles**[9], para reconocer y pagar dicha prestación social de forma efectiva, término que comprendía **15 días** destinados al reconocimiento de la prestación, que se cumplieron en las fechas que a continuación se indica, sin que el acto de reconocimiento hubiere sido expedido dentro de los citados 15 días.

A ello le sumamos diez (10) días de ejecutoria en los términos de los artículos 76 y 87 del C.P.A.C.A, y finalmente **cuarenta y cinco (45) días** para el pago de las cesantías contados a partir de la firmeza del acto administrativo que ordena la liquidación de las mismas, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

TÉRMINO	Fecha de la **reclamación** de las cesantías	Vencimiento del término para el **reconocimiento** - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006	Vencimiento del término de **ejecutoria** – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	Vencimiento del término para el **pago** - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)
FECHA	9 de agosto de 2017	31 de agosto de 2017	14 de septiembre de 2017	21 de noviembre de 2017

CASO CONCRETO – MARÍA YANET GUTIERREZ VALLE	
Fecha de reconocimiento	30 de mayo de 2018
Fecha de pago	21 de julio de 2018
Periodo de mora	22 de noviembre de 2017 al 20 de julio de 2018
Total días de mora	241 días

Del anterior cuadro informativo de fechas, se colige que la administración incumplió con los términos establecidos en las disposiciones citadas para efectos del pago de las cesantías parciales de la demandante, situación que da lugar al pago de la sanción de indemnización moratoria por su pago inoportuno.

[8] 2 de julio de 2012.
[9] Ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sala Plena. Radicado N° 73001-23-33-000-2014-00580-01. CE-SUJ-SII-012-2018. 18 de julio de 2018.

Ha de tenerse en cuenta que los postulados constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho, consagran el pago oportuno de salarios, pensiones y demás prestaciones sociales, como una responsabilidad y deber inexcusable en cabeza de la administración para con sus empleados y funcionarios; razón por la cual el legislador, a manera de sanción, atribuyó una consecuencia económica al retraso en el desembolso del auxilio en comento, consistente en un día de salario por cada día de retardo, hasta cuando se verifique efectivamente el pago de la cesantía.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra prueba de la ilegalidad del acto administrativo demandado en razón a que infringió normas en las cuales deberian fundarse, dado que efectivamente la entidad demandada incurrió en mora de manera injustificada respecto al pago de la prestación económica reclamada por la demandante.

De otra parte, frente a la pretensión de ajuste o indexación de la sanción moratoria conforme lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, mediante proveído del 26 de agosto de 2019 C.P Dr. William Hernández Gómez, aclaró los límites y la interpretación que se ha efectuado a la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018 frente al ajuste de valor de la suma a pagar por sanción moratoria; frente a lo cual se consideró:

> *"… la interpretación que más se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. B) Cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia –art 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión: No es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización, sin embargo el valor total generado sí se ajustará en su valor desde la fecha que cesó dicha mora (10 de julio de 2015) hasta la ejecutoria de la sentencia"*

Así las cosas, por tratarse de una penalidad económica y debido a la naturaleza sancionadora de la sanción deprecada, el Despacho negará la indexación de la sanción moratoria durante su causación. No obstante lo anterior, se dispondrá que la suma total debida por concepto de sanción moratoria se ajuste desde el día siguiente en que la misma cesó hasta la ejecutoria de la presente sentencia, conforme lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, de conformidad lo dispuesto en el artículo 83 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que si transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, la respuesta de la misma es negativa.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la existencia del **acto ficto o presunto negativo** derivado de la reclamación efectuada por la demandante a través de radicado SAC2018PQR26839 del 17 de octubre de 2018; solicitud de la cual no se recibió respuesta por parte de la entidad demandada, aun al momento de presentación de la demanda el 27 de marzo de 2019.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarándose la nulidad del **acto ficto o presunto negativo derivado de la petición con radicado SAC2018PQR26839 del 17 de octubre de 2018 y configurado el 17 de enero de 2019,** por medio de la cual la señora María Yanet Gutiérrez Valle solicitó por

intermedio de apoderada judicial a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada, a reconocer y pagar a la señora María Yanet Gutiérrez Valle el valor correspondiente a un (1) día de salario vigente al momento de la mora por cada día de retardo, desde el 22 de noviembre de 2017 al 20 de julio de 2018, esto es, el día anterior al cual se verificó el pago efectivo de las cesantías parciales, destacando que los días de sanción moratoria corresponden a **241 días,** sanción que deberá pagarse en los términos del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Prescripción: En lo que respecta a la prescripción, el Despacho la determinará en los siguientes términos:

Fecha Solicitud Cesantías	Fecha Exigibilidad del Derecho	Fecha Reclamación que interrumpe prescripción	Fecha Presentación Demanda	Decisión
9 de agosto de 2017	22 de noviembre de 2017	17 de octubre de 2018	27 de marzo de 2019	No operó Prescripción

Condena en costas: De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G.P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandada FOMAG.

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la suma de $ 300.000, que deberán ser incluidas en las costas del proceso.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 se exhortará al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del **acto ficto o presunto negativo** derivado de la reclamación efectuada por la demandante a través de radicado SAC2018PQR26839 del 17 de octubre de 2018, de conformidad con lo considerado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la **nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la petición con radicado SAC2018PQR26839 del 17 de octubre de 2018 y configurado el 17 de enero de 2019,** por medio de la cual la señora María Yanet Gutiérrez Valle solicitó por intermedio de apoderada judicial a la entidad demandada

el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales, de conformidad con lo considerado en la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la señora María Yanet Gutiérrez Valle el valor correspondiente a un (1) día de salario vigente al momento de la mora por cada día de retardo, desde el 22 de noviembre de 2017 al 20 de julio de 2018, esto es, el día anterior al cual se verificó el pago efectivo de las cesantías parciales, destacando que los días de sanción moratoria corresponden a **241 días,** sanción que deberá pagarse en los términos del parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas en ésta instancia a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por haber resultado vencida dentro del presente asunto. Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor de la demandante la suma de $ 300.000, que deberán ser incluidas en las costas del proceso. Por secretaria liquídese.

QUINTO: NEGAR la indexación de la sanción deprecada conforme a lo expuesto, no obstante la misma deberá ser ajustada desde el día siguiente de la causación hasta la ejecutoria de la presente sentencia, conforme lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO: El cumplimiento de la sentencia se atenderá conforme a los términos previstos conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del CGP, a la parte que lo solicitara.

NOVENO: EXHORTAR al Departamento del Tolima, para que realice las gestiones administrativas a su cargo, esto es, la elaboración del proyecto de resolución dentro del término que establece la Ley con el fin que se logre dar efectivo cumplimiento de la condena aquí impuesta.

DÉCIMO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

La presente decisión se **notifica en estrados** de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A y contra ella procede el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 4:30 PM del día de hoy 29 de octubre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DÍAZ
JUEZ

MARÍA NINY ECHEVERR PRADA
Apoderada parte demandante.

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO
Apoderado parte demandada – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

YANETH PATRICIA MAYA GÒMEZ
Apoderada parte demandada – FOMAG – M.E.N.

MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc